Trelew, 21 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 02/10/2024, el Juez de primera instancia declaró la incompetencia en razón del territorio de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de la Ciudad de Trelew para continuar interviniendo en la causa. En consecuencia, ordenó remitir por Secretaría las actuaciones al Juzgado de Familia de Turno de la ciudad de Bahía Blanca.

Para así resolver, el Magistrado sostuvo que de una denuncia (denuncia FD000022670259778/2024) acompañada en la contestación de la demanda presentada por C. A. L., surge que F. M. L. posee domicilio real en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y que, sumado a ello, todas las partes intervinientes tienen domicilio en dicha localidad, Por ello, a fin de garantizar el principio inmediación y de tutela judicial efectiva (conf. artículo 706 del CCCN), se apartó del conocimiento de la causa y ordenó remitir las actuaciones al juzgado con competencia en el fuero de familia de la ciudad de Bahía Blanca.

II. Contra dicha resolución, mediante ID 1677968 (14/10/2024), C. A. L. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El 24/10/2024, el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria, así como también, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por considerarlos improcedentes. La recurrente interpuso recurso de queja por ante este Tribunal, el que, mediante SIF N° 76/2024 (27/10/2024), concedió el recurso de apelación.

La recurrente en sus fundamentos, en síntesis, expone que F. M. L. inició el incidente de cese de cuota alimentaria mediante los ID 1404754 e ID 1442455 y manifestó que mantiene los domicilio en autos, lo que significa que ratificó, en consecuencia, el domicilio real denunciado en la calle C. N° X. de la ciudad de Trelew.

Por otra parte, argumentó que el Magistrado le dio mayor trascendencia a lo manifestado por una funcionaria de la localidad de Bahía Blanca en una denuncia que a la manifestación de voluntad expuesta por el propio F. M. L.

Asimismo, aclaró que su domicilio actualmente es en la localidad de Bahía Blanca en razón de cursar sus estudios universitarios.

III. Por ID 1765142 (18/12/2024), F. M. L. contestó el traslado conferido el 09/12/2024, adhiriendo a la apelación interpuesta por C. A. L. y solicitando que se declare la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de la ciudad de Trelew.

Fabián Ricardo GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Pasando a resolver respecto de la competencia territorial de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de la ciudad de Trelew, advertimos que fue el propio F. M. L. quien, al iniciar el incidente de cese de los alimentos que abona a favor de su hija C., denunció su domicilio real en la calle C. N° X. de ciudad de Trelew y al contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por C. adhirió al mismo y solicitó que continúe interviniendo la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, ratificando, en consecuencia, el domicilio oportunamente denunciado en la ciudad de Trelew.

Por ello, no hay razón para que el Juez decida apartarse del conocimiento de la causa, ya que se cumplen los requisitos dispuestos por el CPCC para mantener la competencia de la Oficina de Gestión Unificada de Trelew (conf. artículo 6, inciso 1, del CPCC).

En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. A. L. y, en consecuencia, revocar la resolución apelada y declarar la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para que siga interviniendo en la presente causa.

En atención a como se decide la cuestión, las costas se imponen por el orden causado (artículo 69 del CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios profesionales de N. G., letrado patrocinante de C. A. L., en la suma equivalente a un (1) Jus y los de la Dra. M. E. E. E., letrada patrocinante de F. M. L., en la suma equivalente a un (1) Jus (artículos 5, 6 bis, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos caso con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

REVOCAR la resolución del 02/10/2023 en lo que fue materia de recurso.

DECLARAR la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, que deberá continuar interviniendo en los presentes.

IMPONER las costas por su orden.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de N. G., letrado patrocinante de C. A. L., en la suma equivalente a un (1) Jus y los de la Dra. M. E. E. E., letrada patrocinante de F. M. L., en la suma equivalente a un (1) Jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, Dra. Florencia Cordón Ferrando (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

M. Fernando PERAL **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____03____ /2025 - SIF - CONSTE.

Fabián Ricardo GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA